

## **ESTATUTOS PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE AGENTES COMERCIALES DE ALICANTE**

### **PREÁMBULO**

El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en su artículo 49, apartado 22, confiere a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución. El primero de estos exige que la regulación de los colegios profesionales y del ejercicio de las profesiones tituladas se efectúe mediante Ley, e impone que la estructura interna y el funcionamiento de los colegios sean democráticos.

En desarrollo del proceso de asunción plena de las competencias que a la Comunitat Valenciana le corresponden en materia de colegios profesionales, se promulgó por les Corts, la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana (publicada en el DOCV de 9 de diciembre de 1997); en cuya disposición transitoria primera se dispuso que los colegios profesionales existentes en la Comunitat Valenciana adaptaran sus estatutos y reglamentos de régimen interior, si ello fuera necesario, a dicha Ley en el plazo de un año a contar desde su entrada en vigor.

En cumplimiento del mandato dispuesto en la nueva Ley, se procedió a elaborar un nuevo Estatuto que abarcara más ampliamente aspectos que afectan a la colegiación, y que de alguna manera habían quedado desfasados, procediéndose a su aprobación en junta general extraordinaria de colegiados de fecha 29 de junio de 1998.

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, han producido modificaciones en la legislación vigente siendo, algunas de estas modificaciones, de influencia directa en las normas de regulación de los Colegios Profesionales y, por tanto, obligando a reformar algunas cuestiones de nuestros Estatutos.

El Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante está inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos Valencianos de Colegios Profesionales al nº 19 de la Sección Primera, radicando en dicha ciudad y manteniendo su jurisdicción territorial en todo el ámbito de la provincia, a excepción del municipio de Alcoy.

### **TITULO I DISPOSICIONES GENERALES Capítulo único**

#### **Del Colegio de Agentes Comerciales como corporación**

##### **Artículo 1.- Denominación**

El Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante es continuador con su actual denominación del Colegio Oficial de Agentes Comerciales, creado por Real Decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 8 de enero de 1926 con sus reformas posteriores y conservando su actual patrimonio.

##### **Artículo 2.- Personalidad**

El Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se rige por el presente Estatuto, por la Ley de Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, y por las demás Leyes que le puedan afectar.

Correspondiéndole la representación, coordinación, gestión y defensa de los intereses profesionales de todos sus inscritos, cualquiera que sea la naturaleza y clase de contrato que les vincule con su mandante.

##### **Artículo 3.- Domicilio.**

La sede del Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante, se encuentra ubicada en la ciudad de Alicante en la Gran Vía del Pintor Xavier Soler nº 6, piso 1º, locales L a Q.

##### **Artículo 4.- Ámbito territorial**

Su jurisdicción territorial es provincial, entendiéndose por tal el ámbito de la provincia de Alicante, con la única excepción del municipio de Alcoy.

Podrá constituir delegaciones en las localidades de su demarcación territorial en las que lo considere oportuno, atendiendo al número de profesionales que tengan su residencia en aquellas, u otras localidades limítrofes.

#### **Artículo 5.- Delegaciones**

Conforme se indica en el artículo 4 de este Estatuto, en aquellas localidades donde existan más de veinticinco colegiados, podrán constituirse a instancias de la junta de gobierno, delegaciones locales del Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante, cuyo titular estará en constante relación con la junta de gobierno, la cual le fijará las funciones a realizar.

Los delegados podrán asistir a las sesiones que celebre la junta de gobierno del Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante, con voz y sin voto, cuando sean convocados por el presidente del mismo.

El delegado será escogido también por votación secreta de todos los colegiados residentes en la localidad de que se trate y de las reuniones que celebre deberá dar cuenta a la junta de gobierno del Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante, realizando además por delegación cuantas funciones se le encomienden por esta.

#### **Artículo 6.- De los fines del Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante**

Son fines esenciales de esta corporación:

a) La ordenación de la profesión, dentro del marco legal respectivo, en el ámbito de su competencia en beneficio tanto de la sociedad a la que sirve, como de los intereses generales que le son propios.

b) Vigilar el ejercicio de la profesión, facilitando el conocimiento y cumplimiento de todo tipo de disposiciones legales que afecten a cada una y haciendo cumplir la ética profesional y las normas deontológicas que le sean específicamente propias, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los/las colegiados/as; para ello se promoverá la formación y perfeccionamiento de estos.

c) La defensa de los intereses profesionales de los/las colegiados/as y la representación exclusiva del ejercicio de la profesión.

d) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados/as.

#### **Artículo 7.- Funciones del Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante**

Para el cumplimiento de sus fines esenciales, son funciones propias del Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante:

a) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los/las colegiados/as; velando por la ética, deontología y dignidad profesional, así como por el respeto debido a los derechos de los particulares contratantes de sus servicios, y ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

b) Procurar la armonía y colaboración entre los/las colegiados/as, impidiendo competencia desleal entre ellos.

c) Ejercer las acciones que las leyes establezcan para evitar el intrusismo, sin perjuicio de las actuaciones de inspección y/o sanción a las que están obligadas las administraciones públicas.

d) Intervenir en los procedimientos de arbitraje, en aquellos conflictos que por motivos profesionales se susciten entre colegiados/as o en los que el Colegio sea designado para administrar el arbitraje, conforme el artículo 14.a) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre.

e) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones y comisiones, a petición de los interesados en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en cada caso.

f) Organizar cursos de formación y perfeccionamiento para sus colegiados/as, cuya asistencia será facultativa, así como organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos que sean de interés para los/las colegiados/as.

g) Ejercer y ostentar en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales.

h) Participar en los órganos consultivos de la administración en la materia de competencia de la profesión, cuando aquella la requiera o resulte de las disposiciones aplicables.

i) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Generalitat y colaborar con esta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o que acuerden formular por propia iniciativa.

j) Colaborar con las Universidades en la elaboración de los planes de estudio, sin menoscabo del principio de autonomía universitaria, y preparar la formación necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los/las nuevos/as colegiados/as.

k) Aprobar sus presupuestos, así como regular y fijar las cuotas colegiales, y elaborar una memoria anual con el contenido mínimo establecido legalmente, que deberá hacerse pública en el primer semestre de cada año.

l) Facilitar a los tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados/as que así lo hayan solicitado y que por su preparación y experiencia profesional pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o proponerlos a instancia de la autoridad judicial, así como emitir informes y dictámenes cuando sean requeridos para ello por cualquier juzgado o tribunal.

ll) Emitir informes y dictámenes, de carácter no vinculante, en procedimientos judiciales o administrativos en los que se susciten cuestiones relativas a honorarios profesionales.

m) Aprobar sus estatutos y reglamentos de régimen interior.

n) Evacuar el informe preceptivo sobre todos los proyectos de normas del Consell que afecten a su profesión.

ñ) Señalar los tipos de comisión, con arreglo al uso y costumbre, orientando a los colegiados en la redacción de los contratos a celebrar con sus empresas mandantes.

o) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los Estatutos y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

p) Atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

q) A través de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, tramitar y resolver cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses. A través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolver sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho. Este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

r) Cuantas otras funciones sean beneficiosas para los colegiados y sus intereses profesionales y que se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales, dentro del marco de la legislación vigente.

Los acuerdos, decisiones y recomendaciones del Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante observarán los límites de las normas que regulen la defensa de la competencia

### **Artículo 8.- Obligatoriedad de la colegiación**

Las personas que tengan su domicilio fiscal en el ámbito territorial del Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante, deberán solicitar obligatoriamente su inscripción en el mismo, cuando tengan o pretendan tener por profesión permanente u ocasional la de promover, negociar o concretar operaciones mercantiles en nombre y por cuenta de una o varias empresas mediante retribución y en zona determinada, cualesquiera que sean las características contractuales con que realicen su cometido, bien actuando con facultades para dejar obligada a la empresa mandante en las operaciones en que intervengan, respondiendo del buen fin de las mismas, o limitándose a promover tales operaciones siempre que las mismas exijan la aprobación y conformidad de la empresa, sin que el agente quede obligado a responder del buen fin o de cualquier otro elemento de la operación, conforme lo regula la Ley 12/1992 de 27 de mayo, Ley sobre Contrato de Agencia.

El Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante no podrá exigir a los agentes comerciales colegiados en otro Colegio, pero que ejerzan en su territorio, comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

El Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante deberá utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios. Las sanciones impuestas, en su caso, por este Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante surtirán efectos en todo el territorio español.

El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes. En ningún caso el Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante podrá, por sí mismo o a través de sus Estatutos o el resto de normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria.

**TITULO II**  
**DE LA COLEGIACIÓN Y EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**  
**Capítulo primero**  
**De la colegiación**

**Artículo 9.- Inscripción obligatoria**

La inscripción obligatoria en el Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante de cualquiera de los profesionales definidos en el artículo anterior, alcanzará a aquellos que realicen sus funciones en España, cualquiera que sea su nacionalidad y actúen por cuenta de empresas nacionales y/o extranjeras, así como a los españoles que realicen sus operaciones en el extranjero por cuenta de empresas españolas. No obstante, la colegiación para aquellos nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que se hallen previamente establecidos, con carácter permanente, en cualquiera de los mencionados Estados, se regirá por los términos que resulten de la legislación comunitaria y el derecho interno del país de establecimiento en desarrollo de dicha legislación.

La colegiación se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón del origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

**Artículo 10.- Requisitos para la incorporación al Colegio**

Cualquiera de las personas que hayan de inscribirse obligatoriamente en el Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante, acreditarán hallarse en posesión del grado de instrucción en su nivel mínimo según la legislación vigente, y superar las pruebas de aptitud que se establezcan.

**Artículo 11.- Tribunal juzgador de las pruebas de aptitud**

El Tribunal encargado de juzgar dichas pruebas de aptitud estará constituido por el presidente del Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante o persona en quien delegue, junto con el secretario de la junta de gobierno y tres vocales designados por la misma entre los restantes miembros de la junta de gobierno y del letrado del Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante, si lo hubiere, que formará parte del Tribunal. El programa y número de ejercicios será establecido por el Consejo Valenciano de Colegios de Agentes Comerciales.

La junta de gobierno fijará los derechos de examen que procedan.

**Artículo 12.- Título de agente comercial**

Superada la prueba de aptitud a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio que a nivel del Estado español sea competente, en cada momento, en materia de Comercio, a propuesta del Consejo General, y previa petición del Consejo Valenciano a instancias del Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante, expedirá el título de agente comercial, documento indispensable que le facultará para el ejercicio activo de la profesión, cualquiera que sea la modalidad o régimen contractual en que esta se ejerza.

Hasta tanto se expida el título por el Ministerio, el Consejo Valenciano expedirá resguardo de la solicitud en trámite que le habilitará provisionalmente para la incorporación al Colegio y para el ejercicio de la profesión.

**Artículo 13.- Ingreso en el Colegio**

Cualquier aspirante a ingreso que haya superado la prueba de aptitud para pertenecer al Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante y haya satisfecho los derechos de obtención del título profesional, podrá solicitar su ingreso en el mismo, en virtud de instancia suscrita por el propio interesado y dirigida al presidente, o por los medios telemáticos que el Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante deberá poner a disposición del aspirante.

**Artículo 14.- Ingreso de extranjeros en el Colegio**

Los extranjeros no comunitarios, que aspiren a inscribirse en el Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante y superen la prueba de aptitud a ingreso en el mismo, deberán acompañar la documentación expedida por el Ministerio de Trabajo que les autorice concretamente a ejercer la profesión de agente comercial en la respectiva localidad de su residencia.

#### **Artículo 15.- Tarjeta de identidad profesional**

El estudio y resolución de las solicitudes de ingreso se llevarán a cabo por la junta de gobierno del Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante; y acordada que sea su admisión, se le expedirá la tarjeta de identidad profesional, en la que conste junto a la fotografía del interesado, su nombre y apellidos, número de colegiación, fecha de alta en el Colegio y fecha de expedición de la tarjeta que deberá ir firmada por el interesado, así como por el presidente y secretario del Colegio. La tarjeta de identidad profesional será legalizada por el Consejo Valenciano.

Con la documentación aportada se abrirá a cada uno de los colegiados su expediente personal.

El Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante facilitará al Consejo Valenciano de Colegios Profesionales de Agentes Comerciales la información concerniente a las altas, bajas, y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales, dando traslado de dicha información al Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España.

#### **Artículo 16.- Cuota de ingreso**

Previamente a la entrega de la tarjeta de identidad profesional y a la apertura del expediente personal de cada solicitante, este deberá abonar una cuota de ingreso, cuya cuantía determinará para cada año el Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante en función de los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

#### **Artículo 17.- Causas de denegación de la incorporación al Colegio**

Se denegarán las solicitudes de incorporación siempre que quienes las formulen se encuentren en alguno de los siguientes casos:

1.- Cuando se hubiere producido la inhabilitación o suspensión para el ejercicio del comercio, en virtud de sentencia o resolución firme.

2.- Haber sido sancionado disciplinariamente con la suspensión del ejercicio profesional por otro Colegio de Agentes Comerciales.

#### **Artículo 18.- Pérdida de la condición de colegiado**

La condición de colegiado se perderá:

- a) Por baja voluntaria.

Cuando cualquier agente comercial ya admitido o inscrito en el Colegio respectivo, cese en el ejercicio de la profesión manifestando voluntariamente su deseo de causar baja en el Colegio, lo verificará necesariamente por escrito, mediante carta dirigida al señor presidente del mismo, devolviendo la tarjeta de identidad profesional que le acredite como colegiado.

b) Por dejar de satisfacer durante un año, tanto las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas, como las demás cargas colegiales a que viniere obligado; teniendo entonces que devolver la tarjeta y si no lo efectuara, la junta de gobierno anunciará públicamente la baja colegial con anulación de la tarjeta, publicándose esa baja, en el Boletín Oficial de la Provincia.

En estos casos, cabrá la posibilidad de la rehabilitación, en la forma y condiciones que determine el Consejo General de Colegios Oficiales de Agentes Comerciales de España.

Se estimará que el agente comercial ha incumplido su obligación de contribuir a las cargas colegiales, si no abona el importe de las mismas durante más de tres meses. Transcurrido este plazo, será suspendido de sus derechos como colegiado y transcurrido el plazo de un año, se procederá a acordar la baja colegial.

- c) Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del comercio.

- d) Por expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.

#### **Artículo 19.- Colegiados no ejercientes**

Aquellos colegiados en ejercicio que pasen a la situación de jubilación o invalidez permanente para la profesión, y así lo acrediten, tendrán derecho a continuar ostentando la condición de colegiado no ejerciente.

#### **Artículo 20.- Derechos de los colegiados no ejercientes**

Los colegiados no ejercientes, tendrán los mismos derechos que los ejercientes, salvo aquellos que deriven del ejercicio de la profesión.

#### **Artículo 21.- Obligaciones de los colegiados no ejercientes**

Los colegiados no ejercientes tendrán las mismas obligaciones que los ejercientes.

#### **Artículo 22.- Ventanilla única**

1.- El Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante dispondrá de una página web para que, a través de ventanilla única, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, se hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- d) Convocar a los colegiados a las juntas generales ordinarias y extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

2.- A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

- a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- b) El acceso al registro de sociedades profesionales, con el contenido que venga establecido en la norma que regule las sociedades profesionales.
- c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el Colegio Profesional.
- d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
- e) El contenido del código deontológico, en su caso.

### **Capítulo segundo De los derechos y obligaciones de los colegiados**

#### **Artículo 23.- Derechos de los colegiados**

Serán derechos comunes a todos los colegiados:

- 1) La permanencia en el Colegio que le facultará para el ejercicio activo de la profesión en cualquiera de sus modalidades, en tanto no pierda su condición de colegiado.
- 2) El de participar en la organización y funcionamiento del Colegio, a través del derecho de sufragio activo y pasivo para la elección de los miembros a los órganos de gobierno, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto; a través del derecho a promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas que se puedan formular estatutariamente; a través del derecho a crear agrupaciones representativas de intereses específicos en el seno de los

colegios, con sometimiento en todo caso a los órganos de gobierno de estos; y por último, a través del derecho a remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante votos de censura en la forma y condiciones previstas en el presente Estatuto.

- 3) El de obtener la defensa en la forma y condiciones que establezca el reglamento del servicio jurídico.
- 4) Asistir a cuantas enseñanzas, cursos, seminarios, o cualquier otro beneficio de entidad análoga que se encamine a la formación y perfeccionamiento profesional de los agentes comerciales.
- 5) Intervenir, a propuesta de la junta de gobierno del Colegio para actuar pericialmente en razón a su capacitación profesional cuando así se solicite por los Juzgados y Tribunales.
- 6) Participar en los beneficios que pueda conseguir el Colegio en interés de la colegiación.
- 7) Solicitar y recibir informaciones sobre las representaciones que sean ofrecidas al Colegio por las empresas.
- 8) Utilizar los servicios de biblioteca, sala de trabajo y cualquier otro que tenga establecido el Colegio dentro de su domicilio o sede oficial, como asimismo asistir a cuantos actos o conferencias se celebren en los mismos, en la forma y condiciones que determine la junta de gobierno.
- 9) Solicitar la condición de beneficiario en las adjudicaciones de pisos o viviendas que puedan construir el Colegio en el caso de que este asumiera la condición de entidad promotora de viviendas.
- 10) Ostentar el emblema o distintivo profesional en todos los actos de su vida privada o profesional.

#### **Artículo 24.- Obligaciones de los colegiados**

Serán obligaciones comunes a todos los colegiados:

- 1) La de ejercer en todo momento la profesión con la exigible moralidad, decoro y dignidad.
- 2) Abstenerse de aceptar el mandato o representación de empresas, sin comprobar antes los motivos a que haya obedecido la sustitución o cese del agente anterior, o si han sido cumplidas las obligaciones de la empresa mandante en cuanto a liquidación de comisiones o indemnizaciones que a aquel le hubiere podido corresponder.
- 3) Abonar puntualmente las cuotas colegiales, ordinarias y extraordinarias.
- 4) Asistir personalmente, salvo causa justificada, a las juntas generales, ordinarias y/o extraordinarias, que se celebren en el Colegio y desempeñar con eficacia los cargos para los que fuese elegido o dentro de las comisiones que la junta de gobierno les encomiende.
- 5) Abstenerse de ostentar representaciones de casas competitivas, sin consentimiento de la empresa respectiva; así como el deber de guardar el debido sigilo profesional en aquellas operaciones o contratos en que así se lo encarezcan por aquellas.
- 6) Prohibición de colaborar con personas que practiquen clandestinamente la profesión, encubriendo la falta de colegiación de las mismas.
- 7) Guardar el debido respeto a la junta de gobierno del Colegio, así como a los miembros que la componen.
- 8) Cumplir las leyes generales y especiales y los Estatutos y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

**TITULO III  
DEL FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO  
ÓRGANOS DE GOBIERNO, ACTUACIÓN CORPORATIVA  
RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRACIÓN  
Capítulo primero  
De los órganos de gobierno del Colegio**

#### **Artículo 25.- Órganos de gobierno del Colegio**

El gobierno del Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante corresponde a los siguientes órganos:

- a) A la junta general de colegiados.

- b) A la junta de gobierno.
- c) A la comisión permanente.
- d) Al presidente.

#### **Artículo 26.- La junta general**

La junta general es el órgano supremo de la voluntad colegiada en los asuntos propios de su competencia con arreglo a las disposiciones de este Estatuto y sin más limitaciones que las legalmente establecidas. Y sus acuerdos, válidamente adoptados, son obligatorios incluso para los disidentes o ausentes.

La junta general la integrarán la totalidad de los colegiados, cada uno de los cuales tendrá derecho a voz y voto, excepto aquellos que se encuentren en situación de suspenso.

#### **Artículo 27.- Reuniones ordinarias de la junta general**

La junta general se reunirá con carácter ordinario dos veces al año.

La primera después del primer trimestre del año, para la aprobación de la memoria, balance, cuentas y liquidación de presupuestos del año anterior.

La segunda en el último trimestre del año para la aprobación de los presupuestos del ejercicio siguiente.

Asimismo se reunirá con carácter ordinario para la elección de miembros de la junta de gobierno, en el ejercicio que corresponda renovación.

#### **Artículo 28.- Reuniones extraordinarias de la junta general**

La junta general tendrá carácter extraordinario cuando así lo acuerde la junta de gobierno, o lo solicite por escrito un número de colegiados que supere el 10% del censo, especificando los asuntos a tratar en esa junta.

#### **Artículo 29.- Convocatoria de las juntas generales**

Las juntas generales deberán convocarse con una antelación mínima de 15 días hábiles, salvo en los casos de urgencia motivada en los que, a juicio del presidente, deba de reducirse el plazo.

Dicha convocatoria se anunciará necesariamente a través de la ventanilla única, así como en el tablón de anuncios del Colegio, con señalamiento del orden del día.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá citar también a los colegiados por comunicación escrita, en la que, igualmente se insertará el orden del día y cuya citación podrá hacerse por el presidente o secretario indistintamente; citación personal que, en caso de convocatoria urgente, podrá sustituirse por publicación de la misma en los medios de comunicación escrita, de carácter provincial.

En la secretaría del Colegio, durante las horas de despacho, estarán a disposición de los colegiados los antecedentes de los asuntos a deliberar en la junta convocada.

#### **Artículo 30.- Celebración de las juntas generales**

Las juntas generales se celebrarán el día y hora señalados, cualquiera que sea el número de colegiados concurrentes a ellas, salvo en los casos en que se exija un quórum de asistentes determinado. Presidirá la junta el presidente o quien haga sus veces. Y todos los asuntos que hayan de ser sometidos a la junta general, serán objeto de discusión en ella, pudiendo el presidente conceder tres turnos a favor y tres turnos en contra a fin de debatir las posiciones acordadas.

#### **Artículo 31.- Toma de acuerdos en las juntas generales**

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos, salvo en los casos en que se exija un quórum especial y en ningún caso será delegable el voto. Las votaciones serán ordinarias a mano alzada o nominales. Sólo serán nominales cuando lo solicite un tercio de los colegiados asistentes, para el buen recuento de los votos.

También podrán adoptarse los acuerdos por votación secreta, mediante papeletas en sobres que así lo asegure, cuando lo solicite un tercio de los colegiados asistentes.

#### **Artículo 32.- Materias reservadas exclusivamente a la junta general**

Son competencias propias y exclusivas de la junta general:



1. Conocer y sancionar la memoria anual de actividades que le someta la junta de gobierno, en la que constará, por lo menos, el contenido previsto en la Ley de Colegios Profesionales, y específicamente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la junta de gobierno en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter profesional.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido de los códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las juntas de gobierno.

2. Aprobar los presupuestos y regular, conforme a los Estatutos, los recursos económicos del Colegio.

3. Conocer y aprobar, en su caso, definitivamente la liquidación de los presupuestos y las cuentas de gastos, inversiones e ingresos de cada ejercicio vencido.

4. Acordar las cuotas que pudieran establecerse.

5. Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos, así como de los restantes bienes patrimoniales que figuren inventariados como de considerable valor.

6. Además, la junta general conocerá cuantos otros asuntos le someta la junta de gobierno por propia iniciativa.

### **Artículo 33.- Acuerdo para la modificación de Estatutos**

Se precisará también acuerdo de la junta general extraordinaria, para la reforma o modificación de los artículos del presente Estatuto.

### **Artículo 34.- La junta de gobierno**

El Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante estará regido por una junta de gobierno constituida por el presidente, un vicepresidente, un tesorero, u contador, un secretario y seis vocales. Este número de vocales podrá aumentarse o disminuirse, si así lo aconsejara el número de inscritos en el censo, a propuesta de la junta de gobierno, y por acuerdo de la junta general.

Los vocales desempeñarán las funciones señaladas en los Estatutos. Sus cargos estarán numerados, a fin de sustituir por orden de categoría al presidente o vicepresidente en caso de enfermedad, ausencia o vacante.

Cuando por cualquier motivo vacara definitiva o temporalmente el cargo de secretario, tesorero o contador, serán sustituidos por vocales empezando por el último.

La junta de gobierno se reunirá, por lo menos, una vez al mes.

### **Artículo 35.- Funciones de la junta de gobierno**

Son funciones de la junta de gobierno:

1.- Del presidente: Corresponderá al presidente la representación legal del Colegio dentro y fuera de él; ejercerá las funciones de vigilancia y corrección que los Estatutos reservan a su autoridad; presidirá las juntas de gobierno y las generales y todos los actos corporativos celebrados por otros órganos del Colegio, dirimiendo las discusiones con voto de calidad en caso de empate.

Expedirá, además, los libramientos de fondos, firmando la correspondencia y documentación global del Colegio y autorizando con el visto bueno las certificaciones expedidas por el secretario, contador y tesorero; y las actas de las juntas generales, de las juntas de gobierno y de la comisión permanente.

Le corresponderá el otorgamiento de poderes de representación procesal, a fin de personarse en los litigios de cualquier clase en que pueda ser parte el Colegio.

2.- Del vicepresidente: El vicepresidente llevará todas aquellas funciones que le confiera el presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

En su defecto se seguirá el orden establecido en las vocalías.

3.- Del secretario:

El secretario podrá ser un miembro de la junta de gobierno, y por tanto electo, o una persona al servicio del Colegio; en este último caso tendrá voz, pero no voto, en los órganos de gobierno de los que forme parte, correspondiendo su designación y cese a la junta de gobierno.

Corresponden al secretario las funciones siguientes:

a) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las instrucciones que reciba del presidente y con la antelación debida.

b) Redactar las actas de las juntas generales, de las juntas de gobierno, y de la comisión permanente.

c) Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente el libro registro de títulos.

d) Recibir y dar cuenta al presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

e) Expedir, con el visto bueno del presidente, las certificaciones que se libren.

f) Organizar y dirigir la oficina y ostentar la jefatura del personal.

g) Tener a su cargo el archivo y sello del Colegio.

h) Redactar la memoria anual del Colegio.

4.- Del tesorero: Corresponderá al tesorero:

a) Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.

b) Pagar los libramientos que expida el presidente.

c) Informar periódicamente a la junta de gobierno de la cuenta de ingresos y gastos.

d) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el presidente o contador salvo acuerdo de la junta de gobierno en que se delegue esta facultad en cualquier otro miembro de la misma.

e) Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.

f) Controlar y verificar la caja.

g) Cobrar los intereses y rentas del capital del Colegio.

5.- Del contador: Tendrá la obligación de intervenir todos los documentos contables, así como la redacción, para su aprobación por la junta general, de los balances, cuentas, presupuestos y de cualquier estudio económico que se le encargue por la junta de gobierno.

No obstante lo previsto en los puntos 4 y 5 que anteceden, por acuerdo de la junta de gobierno podrán acumularse en una sola persona los cargos de tesorero y contador, con todas sus funciones.

6.- De los vocales: Los vocales llevarán a cabo los servicios que el presidente o la junta de gobierno les encomiende y las sustituciones que les competan de acuerdo con el presente Estatuto.

#### **Artículo 36.- La comisión permanente**

Como órgano de trabajo de régimen interior colegial existirá la comisión permanente integrada por el presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y contador. No obstante, y a propuesta del presidente, podrá designarse, con voz pero sin voto en la comisión permanente, el asesor o asesores que se estime conveniente, y que por sus conocimientos y experiencia pueda ser útil su opinión en los asuntos a tratar. Será la encargada de ejecutar los acuerdos de la junta de gobierno, pudiendo, en caso de urgencia, acordar lo que estime conveniente para la buena marcha del Colegio, con obligación de dar cuenta a la junta de gobierno en la primera reunión que ésta celebre.

La comisión permanente celebrará, como mínimo, una sesión quincenal.

#### **Artículo 37.- Duración y renovación de los cargos de la junta de gobierno**

Los cargos de la junta de gobierno durarán 4 años, renovándose por mitad cada 2 años. En la primera renovación vacarán los cargos de presidente, contador y vocales de número par, y en la segunda los de vicepresidente, secretario, tesorero y vocales de número impar.

#### **Artículo 38.- Elección de los cargos de la junta de gobierno**

Los cargos de la junta de gobierno se proveerán por elección, mediante votación directa y secreta. Podrá optarse a la reelección por mandatos sucesivos de igual duración.

Si se produjera alguna vacante en la junta de gobierno se proveerán también por elección en la junta general ordinaria de más próxima celebración y el elegido desempeñará su cargo por el tiempo que medie hasta la época de su renovación, según el turno establecido anteriormente.

#### **Artículo 39.- Necesidad del ejercicio de la profesión de los miembros de la junta de gobierno**

Todos los miembros que integran la junta de gobierno deberán encontrarse en el ejercicio activo de la profesión debidamente acreditada. Podrá, no obstante, reservarse una cuarta parte del número de los componentes de la junta para colegiados no ejercientes. En todo caso, el cargo de presidente habrá siempre de desempeñarse por persona que se encuentre en el ejercicio activo de la profesión.

#### **Artículo 40.- La junta de gobierno como órgano ejecutivo**

La junta de gobierno es el órgano de ejecución y gestión de los acuerdos de la junta general, así como del desarrollo permanente de la administración colegial, teniendo las más amplias atribuciones que puedan ejecutarse en defensa de los intereses del Colegio y de los colegiados, que no estén estatutariamente reservados para la junta general.

#### **Artículo 41.- Asistencia a las juntas de gobierno y cese de sus miembros**

En ausencia, imposibilidad o enfermedad del presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y contador, los vocales de la junta de gobierno le sustituirán en sus funciones, teniendo además el derecho a asistir a las reuniones de la comisión permanente, con derecho a voz y voto.

La asistencia a las juntas de gobierno y reuniones de la comisión permanente, se considerarán obligatorias para todos los que formen parte de las mismas, estimándose que renuncian al cargo automáticamente, si dejaran de asistir a tres sesiones consecutivas o a cinco alternas en el plazo de un año, sin justificar debidamente su inasistencia.

Todos los componentes de la junta de gobierno del Colegio ostentarán en actos oficiales y solemnes, como distintivo de su cargo, una medalla de plata, ovalada, reproduciendo el emblema profesional, sujeta al cuello con cordón de seda de los colores nacionales.

Todos los componentes de la junta de gobierno del Colegio cesarán en sus cargos al cumplirse el periodo de mandato para el que fueron elegidos, a no ser que fuesen objeto de reelección. Igualmente cesarán en el desempeño del cargo, por dimisión voluntaria aceptada por la junta de gobierno. Se producirá también el cese automático en el ejercicio de los cargos de la junta de gobierno, cuando el interesado deje de ejercer la profesión o solicite su baja en el Colegio.

Podrá acordarse el cese de cualquier miembro de la junta de gobierno, mediante expediente contradictorio observándose las siguientes normas:

- Si el expedientado es un miembro de la junta de gobierno, el acuerdo de instrucción del expediente será adoptado por la misma a iniciativa del presidente del Colegio.

- Si el expedientado fuera el presidente del Colegio, el acuerdo de instrucción del expediente será adoptado por las dos terceras partes de los componentes de la junta de gobierno, comunicándolo al Consejo Valenciano para que este acuerde su suspensión en el ejercicio de las funciones presidenciales, siendo sustituido por el vicepresidente, a quien incumbirá entonces la instrucción del expediente.

En ambos supuestos, concluida la instrucción del expediente, se remitirá este al Consejo Valenciano, para su definitiva resolución.

#### **Artículo 42.- Moción de censura**

Será necesaria junta general extraordinaria para la aprobación de la moción de censura contra el presidente, contra la junta de gobierno o de cualquier miembro de ella.

Para exigir la convocatoria de la junta general en la que se trate la moción de censura, será necesaria que la petición sea suscrita por el 20% del censo electoral.

La moción de censura tendrá carácter constructivo es decir con candidatura alternativa, cuando se refiera a toda la junta de gobierno o a su presidente.

Para que prospere la moción de censura se requerirá un quórum de asistencia como mínimo de la mitad más uno del censo colegial, exigiendo el voto favorable directo y personal de las tres cuartas partes de los asistentes.

El plazo desde la fecha de presentación de solicitud de junta general hasta su convocatoria no podrá exceder de 20 días.

#### **Artículo 43.- Gastos de representación, dietas y viáticos**

Si los recursos económicos del Colegio lo permiten, podrá acordarse la concesión de gastos de representación, dietas de asistencia y viajes para los miembros de la junta de gobierno, así como dietas por asistencia a las juntas, aunque ello no requiera desplazamiento de su domicilio habitual, a cuyo fin se destinarán las correspondientes partidas del presupuesto.

Así mismo cualquier colegiado o tercera persona a quien se encomiende una gestión a realizar fuera de la localidad donde tiene la sede el Colegio gozará de un viático que será fijado por la junta de gobierno.

### **Capítulo segundo De las elecciones de los miembros de la junta de gobierno**

#### **Artículo 44.- Carácter electivo de los cargos de la junta de gobierno**

Los cargos de la junta de gobierno del Colegio, tendrán carácter electivo y de origen representativo ajustado a los más claros principios democráticos, mediante votación directa, libre y secreta de todos los colegiados, siempre que se encuentren en el ejercicio de sus derechos como tales.

#### **Artículo 45.- Condiciones de elegibilidad**

Serán elegibles aquellos colegiados que gozando de la condición de electores, cuenten al menos con un año de antigüedad en el Colegio y sean proclamados de acuerdo con las normas y condiciones reglamentariamente establecidas.

#### **Artículo 46.- Ejercicio del voto**

El voto de los colegiados electores, se ejercerá personalmente en forma secreta, o por correo.

#### **Artículo 47.- El voto por correo**

Se garantiza el voto por correo de acuerdo con los procedimientos que al efecto se establezcan por el Consejo Valenciano de Colegios Oficiales de Agentes Comerciales.

#### **Artículo 48.- Convocatoria de elecciones**

La convocatoria de elecciones se hará, al menos, con treinta días naturales de antelación a la fecha en que haya de celebrarse.

#### **Artículo 49.- Listas de colegiados con derecho a voto**

Simultáneamente a la publicación de la convocatoria, el secretario del Colegio ordenará publicar en los locales del mismo las listas de los colegiados con derecho a voto. Las listas comprenderán a los colegiados inscritos hasta el primer día del mes natural anterior a aquel en que se publique la convocatoria.

Contra las inclusiones y exclusiones de las listas, podrá formularse recurso por los interesados en el plazo improrrogable de tres días, resolviéndose al cabo de otros dos por la junta de gobierno del Colegio, sin ulterior recurso.

#### **Artículo 50.- Solicitud de proclamación de candidatos**

La proclamación de candidatos se hará al menos con veinte días naturales a la fecha fijada para la celebración de las elecciones y aquellos colegiados que aspiren a ser elegidos solicitarán su proclamación como candidatos en carta firmada por ellos, y avalada con la firma de diez colegiados.

#### **Artículo 51.- Proclamación de candidatos**

Recibidas las solicitudes para tomar parte como candidatos en la elección, la junta de gobierno les declarará formalmente proclamados quince días antes de la celebración de las elecciones, y la campaña electoral de cada candidato a formar parte de la junta de gobierno no podrá dar comienzo hasta que se haya efectuado su proclamación, finalizando antes de las veinticuatro horas del día anterior a la fecha del acto de la elección, desarrollándose de tal forma que ofrezca a cada uno de los proclamados iguales oportunidades.

#### **Artículo 52.- Elecciones**

El acto de la elección podrá celebrarse en el domicilio del Colegio o en cualquier otro lugar si así se estimase conveniente por la junta de gobierno en atención al posible número de votantes, constituyéndose varias mesas distribuidas por orden alfabético de apellidos para facilitar el desarrollo de la elección.

#### **Artículo 53.- La mesa de elección**

La mesa de elección o la de las otras que puedan constituirse para facilitar la emisión del voto conforme se indica en los artículos anteriores, estarán integradas por un presidente y dos adjuntos designados por insaculación entre todos los componentes del censo del Colegio. Se insacularán también un número de suplentes para las posibles renunciaciones o imposibilidad de los que resulten elegidos en el sorteo.

#### **Artículo 54.- Interventores**

Los candidatos tendrán derecho cada uno de ellos a designar uno o dos interventores que asistirán al desarrollo de la elección, formando parte de la mesa. La designación de estos interventores habrá de hacerse, como máximo, veinticuatro horas antes al día señalado para la elección, no admitiéndose designación de interventores pasado dicho plazo.

#### **Artículo 55.- Desarrollo de las elecciones**

En el anuncio de convocatoria, que deberá remitirse por la junta de gobierno a todos los colegiados, se indicará el lugar y día en que la elección vaya a tener lugar, con indicación clara de la hora de comienzo y cierre de la elección, terminada la cual, se efectuará la apertura de los sobres enviados por correo, procediéndose entonces a verificar el escrutinio del que se levantará la oportuna acta, que firmarán el presidente y los adjuntos, así como los interventores que lo desearan.

#### **Artículo 56.- Voto**

En las candidaturas, en papel en blanco, constará con toda claridad el nombre y apellidos de los candidatos que aspiren a ser elegidos, sin admitir mayor número de los cargos a cubrir y sin que se admitan enmiendas o tachaduras que puedan ofrecer duda sobre la identidad del candidato.

#### **Artículo 57.- Candidatos electos**

Terminado el acto del escrutinio, el presidente declarará electos a aquellos candidatos que hayan obtenido más votos, procediendo a redactar el acta en la forma señalada y quemando o destruyendo totalmente, acto seguido, las papeletas depositadas en la urna y las que se hubieren recibido por correo.

#### **Artículo 58.- Toma de posesión de los candidatos electos**

En el plazo de ocho días después de la celebración de las elecciones, se procederá a la toma de posesión de los candidatos electos, y si alguno de ellos dejara de presentarse a dicha toma de posesión, sin causa muy justificada que no signifique renuncia, o renunciara a ser elegido, será proclamado el candidato con número de votos inmediatamente inferior.

En caso de igualdad de votos, se elegirá siempre al candidato de más edad.

#### **Artículo 59.- Constitución de la comisión permanente**

Una vez posesionados de sus cargos, la junta de gobierno a que se refiere la renovación total o parcial de la misma procederá a la constitución de la comisión permanente.

Si en el transcurso desde la última elección celebrada a la que corresponda la renovación total o parcial de la junta de gobierno se produjera alguna vacante de la misma, podrá optar o por convocar nuevas elecciones parciales solamente por el periodo de tiempo que resta hasta el ciclo de renovación total o bien porque dicha vacante sea provista provisionalmente, de entre los colegiados que la junta de gobierno considere más idóneos.

### **Capítulo tercero De los recursos del Colegio**

#### **Artículo 60.- Recursos ordinarios**

Constituyen los recursos ordinarios del Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante:

- 1.- Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan los bienes o derechos que integran el patrimonio del Colegio.
- 2.- Los derechos de incorporación al Colegio, que libremente determine la junta de gobierno.
- 3.- Los derechos por los dictámenes, informes, resoluciones o arbitrajes que se sometan a la junta de gobierno.
- 4.- El importe de las cuotas ordinarias o extraordinarias a abonar por los colegiados que se fijaran por la junta general.
- 5.- Los derechos por expedición de certificaciones.
- 6.- Las rentas procedentes de la inversión de los remanentes de ejercicios anteriores, si los hubiere.
- 7.- Cualquier otro concepto que legalmente proceda.

#### **Artículo 61.- Recursos extraordinarios**

Constituirán los recursos extraordinarios del Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante:

- 1.- Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado, la Generalitat u otras corporaciones oficiales, entidades o particulares.
- 2.- Los bienes que por cualquier título pasen a forma parte del patrimonio del Colegio.
- 3.- Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.
- 4.- Cualquier otro que legalmente procediera.

#### **Artículo 62.- Reglas generales sobre la custodia**

El patrimonio social del Colegio se invertirá preferentemente en valores de toda garantía, salvo que, en casos especiales y a juicio de la junta de gobierno, se acordase su inversión en inmuebles u otros bienes.

Los valores se depositarán en la entidad que la junta de gobierno acuerde y los resguardos del depósito se custodiarán en la caja del Colegio, bajo la personal e inmediata responsabilidad del tesorero.

#### **Artículo 63.- Rendición de cuentas**

Los colegiados en número superior al 10% del censo, podrán formular petición concreta y precisa sobre cualquier dato relativo al ejercicio económico.

Las cuentas del Colegio podrán ser examinadas en la sede colegial, en el periodo que medie entre la convocatoria de la junta general y 48 horas antes de la señalada para su celebración.

### **Capítulo cuarto De las secciones de especializados**

#### **Artículo 64.- Secciones de especializados**

Como órgano colaborador de la junta de gobierno y especialmente de su presidente, el Colegio podrá constituir secciones de especializados, agrupando en el seno de las mismas a aquellos Agentes Comerciales que ostenten la representación o mandato de una determinada rama de la industria o el comercio.

#### **Artículo 65.- Inscripción en las secciones de especializados.**

Los colegiados deben integrarse en la sección de especializados que les corresponda por su actividad específica o principal, para lo que solicitarán su inscripción. A su vez, las secciones podrán dividirse en grupos

#### **Artículo 66.- Secciones existentes**

Las secciones que existen en la actualidad en el Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante se enumeran a continuación; sin perjuicio de que puedan suprimirse, crearse otras, o modificar la estructura general de las mismas, por acuerdo de la junta de gobierno:

##### I.- Alimentación

- 1.01.- Alimentación en general
- 1.02.- Confitería y galletas
- 1.03.- Conservas, liofilizados, congelados, cocinados, frutos secos, coloniales
- 1.04.- Productos lácteos y de animales de corral
- 1.05.- Aceites, grasas para la alimentación
- 1.06.- Carnes y embutidos
- 1.07.- Frutas y legumbres
- 1.08.- Pescado, mariscos y salazones
- 1.09.- Cereales, granos, piensos y demás materias para la industria de la alimentación
- 1.10.- Bebidas alcohólicas
- 1.11.- Bebidas no alcohólicas
- 1.12.- Productos enológicos

##### II.- Artículos para el hogar y ocio

- 2.01.- Menaje (cristalería y vajilla) y cubertería
- 2.02.- Regalos (cerámica, vidrio, elementos decorativos) y publicitarios
- 2.03.- Juguetes, juegos, artículos de deporte, camping, caza y pesca, trofeos y navideños
- 2.04.- Electrodomésticos (video, sonido, T.V.)
- 2.05.- Tabacos y artículos de fumador
- 2.06.- Ocio (casinos, bingos, salas de fiestas, salones recreativos, cine, teatro, música e instrumentos musicales)
- 2.07.- Industrias del vidrio, vidrio auxiliar
- 2.08.- Mobiliario, decoración y obras de arte
- 2.09.- Iluminación

##### III.- Joyería, bisutería, relojería, óptica

- 3.01.- Fotografía y óptica
- 3.02.- Joyería, orfebrería, relojería, bisutería
- 3.03.- Instrumentos de medida y control

##### IV.- Productos químicos

- 4.01.- Droguería, perfumería y productos de belleza
- 4.02.- Productos químicos y derivados, pinturas y barnices
- 4.03.- Productos farmacéuticos, veterinarios, herboristería y material ortopédico
- 4.04.- Carburantes, combustibles, y sus derivados, plásticos, caucho y lubricantes

##### V.- Textiles y cueros

- 5.01.- Primeras materias textiles e hilados
- 5.02.- Tejidos y pañería
- 5.03.- Confección
- 5.04.- Lencería
- 5.05.- Ropa de cama y mesa
- 5.06.- Géneros de punto, mercería y paquetería
- 5.07.- Cueros y pieles
- 5.08.- Calzados, marroquinería, guantería, art. de viaje

##### VI.- Papel y cartón

- 6.01.- Materias primas
- 6.02.- Artes gráficas y encuadernación
- 6.03.- Editoriales y librerías

- 6.04.- Papelería y objetos de escritorio
- 6.05.- Envases, embalajes y cartonajes

VII.- Maquinaria y herramientas

- 7.01.- Maquinas-herramientas
- 7.02.- Maquinaria para la agricultura, horticultura y ganadería
- 7.03.- Camiones, automóviles, bicicletas, motocicletas y accesorios
- 7.04.- Maquinaria aeronáutica, pesca y minería
- 7.05.- Ferretería, tornillería y cerrajería
- 7.06.- Bricolage
- 7.07.- Motores
- 7.08.- Básculas y balanzas industriales
- 7.09.- Instrumental médico y quirúrgico
- 7.10.- Maquinaria pesada

VIII.- Construcción, obras públicas, instalaciones

- 8.01.- Materiales de construcción
- 8.02.- Material eléctrico
- 8.03.- Fontanería y sanitarios
- 8.04.- Pavimentos y revestimientos
- 8.05.- Madera, corcho y derivados
- 8.06.- Calefacción y aire acondicionado
- 8.07.- Material de protección
- 8.08.- Maquinaria para la construcción
- 8.09.- Jardines, piscinas y servicios de limpieza

IX.- Minerales, hierros y aceros, metales no féreos, chatarras y derivados

- 9.01.- Siderurgia, fundición, forja, estampación, extrusión, etc.
- 9.02.- Metales no féreos
- 9.03.- Chatarras
- 9.04.- Envases y embalajes metálicos
- 9.05.- Minerales

X.- Prestaciones de servicios

- 10.01.- Prestación de servicios en general
- 10.02.- Publicidad
- 10.03.- Empresas de organización
- 10.04.- Servicios financieros
- 10.05.- Transportes y servicios afines
- 10.06.- Importación y exportación
- 10.07.- Venta domiciliaria
- 10.08.- Agentes artísticos
- 10.09.- Informática y comunicaciones
- 10.10.- Seguridad
- 10.11.- Equipamientos e instalación para hoteles, hospitales y grandes centros.

**Artículo 67.- Órganos de dirección de las secciones**

Las secciones de especializados constarán de un presidente y de un secretario elegido por votación directa y secreta entre todos los que formen parte de la sección. La presidencia o secretaria de la sección, será compatible con el desempeño de cualquier otro cargo en la junta de gobierno, excepto con el de presidente del Colegio.

**Artículo 68.- Reuniones de las secciones**

El presidente o el secretario de la sección, deberán de comunicar al presidente del Colegio, la fecha, hora, lugar y orden del día, de las reuniones que mantenga la sección. Y una vez celebrada, se comunicará igualmente por escrito, el resultado de la misma.

Cualquier tipo de iniciativa que tome la sección, deberá de ser puesta en conocimiento del presidente del Colegio, quien tras someterlo a consideración de la junta de gobierno, resolverá acerca de la misma.

**Artículo 69.- Derechos de los inscritos a una sección**



La pertenencia a las secciones es un derecho del que goza el colegiado que solicite su inscripción; que incluye el derecho a ser convocado, el derecho a asistir, participar y votar, en cuantas reuniones mantenga la sección. Sin que pueda ser excluido y/o apartado de las mismas, salvo expediente que se incoe al efecto por la junta de gobierno.

Cualquiera de los miembros de la junta de gobierno, tendrá derecho a asistir a las reuniones que sean convocadas por las secciones.

#### **Artículo 70.- Funciones de las secciones de especializados**

Las secciones de especializados tendrán solamente las siguientes funciones:

- a) Reunirse periódicamente para celebrar cambios de impresiones sobre el mercado del artículo o artículos a que se refiere el contenido de la sección, aportando las experiencias recogidas, así como la situación y fluctuaciones de dicho mercado.
- b) Informar a la junta de gobierno sobre aquellos datos estadísticos, etc., que se refieren al mercado o ramo de cada sección, para que puedan servir de elemento de juicio a la junta de gobierno en el cumplimiento de los fines propios del Colegio.
- c) Orientar sobre tipos de comisión establecidos según el uso y costumbre del mercado, para cada artículo o grupo de artículos a que se extienda la competencia de la sección, procurando que tales tipos sean respetados sin dar lugar a competencias ilícitas o desleales.
- d) Informar en la redacción de los diferentes modelos de contratos para cada especialidad o grupo de especialidades, procurando que el modelo tipo de dicho contrato sea el adoptado en todos los contratos de representación que se celebren por los interesados.
- e) Cualquier otra iniciativa que se estime beneficiosa para los intereses específicos de la sección o los generales del Colegio, elevándola a conocimiento del presidente del mismo.

### **Capítulo quinto De las comisiones auxiliares**

#### **Artículo 71.- Comisiones auxiliares**

Podrán constituirse en el Colegio comisiones auxiliares de la junta de gobierno, integradas por miembros de la misma o por colegiados que se adscriban a ellas por decisión de la presidencia del Colegio. Tendrán voz y voto en la comisión auxiliar, todos los miembros de la misma.

#### **Artículo 72.- Clases de comisiones auxiliares**

Estas comisiones auxiliares, sin perjuicio de poder ser aumentadas, completadas con otras, o modificadas sus denominaciones, serán a título orientativo las siguientes:

- a) De admisión, clandestinidad e incompatibilidad.
- b) Cultural profesional, biblioteca, publicaciones y boletín del Colegio.
- c) Comisión revisora de cuentas y presupuestos.
- d) Cualquier otra que al efecto se constituya por la junta de gobierno.

#### **Artículo 73.- Órganos de dirección de las comisiones auxiliares**

Cada una de estas comisiones podrá ser presidida por un miembro de la junta de gobierno, en quien delegue la presidencia del Colegio, a no ser que asista a ellas personalmente. La presidencia de la comisión de personal y servicios corresponderá siempre al secretario.

#### **Artículo 74.- Órganos de apoyo de las comisiones auxiliares**

Las comisiones auxiliares podrán designar un secretario, así como la adscripción a las mismas de aquel personal del Colegio cuya asistencia se considere necesaria a las reuniones que celebren, sin derecho a voz ni voto en las mismas, interviniendo solo con carácter informativo, cuando para ello sean requeridos.

### **Capítulo sexto Del personal y servicios**

#### **Artículo 75.- Personal al servicio del Colegio**

Al servicio de los colegiados y de la junta de gobierno del Colegio, se organizará su propia oficina administrativa atendida por personal remunerado, sujeto a relación laboral, regulada en el Estatuto de los Trabajadores, adscrito dentro del ramo del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos, siempre y cuando no exista uno específico de Colegios Profesionales.

#### **Artículo 76.- Categorías**

El personal del Colegio estará formado por las categorías establecidas en el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos. El número de empleados de cada una de estas será el que aconsejen las necesidades del Colegio.

#### **Artículo 77.- Servicios**

Los servicios de biblioteca, sala de trabajo, ofertas de representaciones, etc., se acomodarán al horario y condiciones que señale para ello la junta de gobierno, inspirándose siempre en las normas que rindan su mayor eficacia en beneficio de los colegiados. El servicio de asesoría jurídica podrá ser de plantilla o contratado y podrá ser prestado en los locales del Colegio o en el despacho del letrado, según conviniere al mejor servicio de los colegiados.

### **TITULO IV DE RECOMPENSAS Y DISTINCIONES Capítulo único**

#### **Artículo 78.- Concesión de recompensas y distinciones**

Corresponde a la junta de gobierno la concesión de recompensas o distinciones a aquellos colegiados o terceras personas que se hayan distinguido notablemente en el ejercicio de la profesión o en defensa y propaganda de la función atribuida a la misma.

#### **Artículo 79.- Clases de recompensas y distinciones por antigüedad**

Las recompensas a conceder solamente a nuestros colegiados serán las del título de Decano Honorífico del Colegio a aquellos que por su antigüedad accedan al primer puesto del censo colegial, y el diploma a la Fidelidad Colegial en sus categorías de oro y plata a aquellos que hayan alcanzado una antigüedad ininterrumpida como colegiados de cincuenta o veinticinco años respectivamente.

Ambas se concederán automáticamente al alcanzar los interesados las respectivas antigüedades. Para determinar el cómputo de las correspondientes al diploma a la Fidelidad Colegial se establece como fecha la del 31 de diciembre de cada año.

#### **Artículo 80.- Clases de recompensas y distinciones por méritos**

Las recompensas a conceder a nuestros colegiados y terceras personas en base a lo dispuesto en el artículo 78, serán el diploma al Mérito Colegial en sus categorías de oro, plata y bronce, y se concederá con arreglo a las normas contenidas en el reglamento de concesión del mismo, que será redactado por la junta de gobierno.

La concesión de esta recompensa podrá hacerse también a título póstumo como reconocimiento a los méritos contraídos por los interesados, o en aquellos casos de fallecimiento sobrevenidos en accidente profesional.

### **TITULO V DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS COLEGIADOS Capítulo primero De las facultades disciplinarias del Colegio de Agentes Comerciales**

#### **Artículo 81.- Funciones disciplinarias del Colegio. Responsabilidad disciplinaria de los agentes comerciales.**

La Ley 6/97, de 4 de diciembre, de la Generalitat, establece en su artículo 4 como uno de los fines esenciales de los Colegios Profesionales, el vigilar el ejercicio de la profesión haciendo cumplir la ética profesional y las normas deontológicas que le sean específicamente propias. En su artículo 5 dispone como una de las funciones propias de los Colegios Profesionales para el cumplimiento de ese fin esencial, la de velar por la ética, deontología y dignidad profesional, así como por el respeto debido a los derechos de los particulares contratantes de sus servicios y ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

Los agentes comerciales están sujetos a responsabilidad disciplinaria, en el caso de infracción de sus deberes profesionales.

Se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado, las sanciones disciplinarias corporativas.

#### **Artículo 82.- Ejercicio de la potestad disciplinaria**

El presidente y la junta de gobierno del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante son competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria, ateniéndose a las siguientes normas:

1.- Se extenderá a la sanción de infracciones de deberes profesionales o normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión o al orden colegial.

2.- Se declarará previa la formación de expediente seguido por los trámites del procedimiento disciplinario que se establece en estos Estatutos.

3.- Comprenderá como correcciones las siguientes:

- a.- Apercebimiento por escrito.
- b.- Reprensión privada.
- c.- Suspensión del ejercicio de la agencia comercial.
- d.- Expulsión del Colegio.

#### **Artículo 83.- Adopción de acuerdos en casos especiales**

El acuerdo de suspensión por más de seis meses o expulsión, deberá ser tomado por la junta de gobierno, mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros componentes de aquélla.

A esta sesión están obligados a asistir todos los componentes de la junta. El que, sin causa justificada, no concurriese, dejará de pertenecer al órgano rector del Colegio, sin que pueda ser de nuevo nombrado miembro de la junta en la elección en que se cubra su vacante.

#### **Artículo 84.- Acuerdos referidos a miembros de la junta**

Si el acuerdo se refiere a alguno de los miembros de la junta, conocerá del expediente el Consejo Valenciano de Colegios de Agentes Comerciales.

### **Capítulo segundo De las infracciones y sanciones**

#### **Artículo 85.- Clases de infracciones**

Las infracciones que pueden llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

#### **Artículo 86.- Infracciones muy graves**

Son infracciones muy graves:

- a.- El ejercicio de la profesión de agente comercial en cualquiera de sus modalidades por persona que, por el desempeño de sus funciones, sean éstas de índole oficial o privada, pueda ejercer coacción o gozar de privilegio para la compraventa de mercancías o el encargo de servicios.
- b.- Los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernan y, de modo específico, los que lleven consigo el incumplimiento, con intención de lucro, de los compromisos contraídos en el ejercicio de aquélla.
- c.- El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyan la junta de gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y contra cualquier compañero con ocasión del ejercicio profesional.
- d.- El abuso de poder o lucro ilícito en el desempeño de cargos colegiales.
- e.- La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a estas cuando tengan como fines o realicen funciones que sean competencia propia y exclusiva del Colegio o las interfieran en algún modo.
- f.- El incumplimiento durante un plazo superior a 12 meses de las obligaciones económicas a las que venga obligado el colegiado, tanto las derivadas por impago de las cuotas colegiales, ordinarias y extraordinarias, como cualquier otro tipo de cuota social que reglamentariamente pudiera serle impuesta.
- g.- La reiteración en falta grave.

#### **Artículo 87.- Infracciones graves.**

Son Infracciones graves:

- a.- Aceptar la agencia comercial, mandato o representación de empresas sin comprobar previamente los motivos a que haya obedecido la sustitución o cese del agente comercial que le haya precedido, o si han sido cumplidas las obligaciones de la empresa en cuanto a la liquidación de comisiones o indemnizaciones que a aquél le pudiera corresponder.
- b.- El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Colegio o por el Consejo Valenciano, o por el Consejo General en su caso, salvo que constituya infracción de superior entidad.
- c.- La falta de respeto grave, por acción u omisión, a los componentes de la junta de gobierno o miembros del Consejo Valenciano cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, o a cualquier compañero en el ejercicio profesional.
- d.- Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.

- e.- Los actos de competencia desleal.
- f.- La violación deliberada de los intereses de los consumidores o usuarios.
- g.- Los actos enumerados en el artículo anterior, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

#### **Artículo 88.- Infracciones leves**

Son infracciones leves:

- a.- La falta de respeto leve a los miembros de la junta de gobierno en el ejercicio de sus funciones, o a cualquier compañero en el ejercicio profesional, cuando no constituyan infracción grave o muy grave.
- b.- La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.
- c.- Las infracciones leves de los deberes profesionales.
- d.- Los actos enumerados en el artículo anterior, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

#### **Artículo 89.- Sanciones**

Las sanciones y correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

a.- Por infracciones muy graves:

- 1.- Suspensión de la colegiación por un plazo superior a un año sin exceder de cinco.
- 2.- Expulsión del Colegio.

b.- Por infracciones graves:

- 1.- Suspensión de la colegiación por un plazo no superior a seis meses

c.- Por infracciones leves

- 1.- Apercibimiento por escrito.
- 2.- Reprensión privada.

### **Capítulo tercero Del procedimiento sancionador**

#### **Artículo 90.- Procedimiento sancionador**

Las infracciones leves se sancionarán por la junta de gobierno, y en su nombre, por el presidente del Colegio, tras la apertura de expediente disciplinario, tramitado conforme al Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobado por el Consejo Valenciano de Colegios de Agentes Comerciales.

Las infracciones graves y muy graves se sancionarán por la junta de gobierno tras la apertura de expediente disciplinario, tramitado conforme al reglamento de procedimiento disciplinario aprobado por el Consejo Valenciano de Colegios de Agentes Comerciales.

En defecto de dicho Reglamento se estará a lo dispuesto en Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobado por el Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España, y en defecto de éste, se estará a lo dispuesto en las normas de procedimiento sancionador contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

No obstante cuando la infracción muy grave cometida consista en el incumplimiento del pago de las obligaciones económicas a las que venga obligado el colegiado durante un plazo superior a 12 meses, tanto las derivadas por impago de las cuotas colegiales, ordinarias y extraordinarias, así como cualquier otro tipo de cuota social que reglamentariamente pudiera serles impuesta, se establecerá un procedimiento especial, consistente en dar traslado al colegiado del inicio del expediente por la comisión de una infracción muy grave con propuesta de resolución, para que en el plazo máximo de 15 días hábiles alegue lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo será la junta de gobierno quien resolverá en el plazo de un mes la sanción que corresponda.

La junta de gobierno y el presidente podrán delegar sus facultades de instrucción de expediente disciplinario y de propuesta de resolución en un órgano que se pueda crear a tal fin. El acuerdo de imposición de sanción corresponderá en todo caso a la junta de gobierno.

El plazo máximo para la tramitación del expediente y su elevación a la junta de gobierno será de tres meses, salvo prórroga por causa justificada que se consignará expresamente en él.

La junta de gobierno del Colegio remitirá al Consejo Valenciano de Colegios de Agentes Comerciales testimonio de sus acuerdos de sanción en los expedientes por infracciones graves o muy graves.

Del resultado de toda denuncia por un colegiado se dará conocimiento al denunciante mediante acuerdo motivado.

#### **Artículo 91.- Efectos, notificaciones y recursos contra las sanciones**

Las sanciones llevarán consigo el efecto correspondiente a cada corrección; su imposición se notificará por la secretaría y contra la misma se podrá recurrir en la forma y con los efectos previstos en el reglamento del procedimiento disciplinario aprobado por el Consejo Valenciano de Colegios de Agentes Comerciales.

### **Capítulo cuarto De la prescripción y rehabilitación**

#### **Artículo 92.- Prescripción de infracciones y sanciones**

Las infracciones determinantes de sanción disciplinaria corporativa prescribirán, si son leves, a los tres meses; si son graves, al año; y si son muy graves, a los dos años, de los hechos que las motivaran.

Las sanciones impuestas prescribirán, las de las infracciones leves, a los tres meses; las de las infracciones graves, al año; y las de las infracciones muy graves a los tres años, desde la fecha del acuerdo que las imponga.

#### **Artículo 93.- Rehabilitación**

Los sancionados podrán pedir su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de la nota de su expediente personal, en los siguientes plazos, contados desde el cumplimiento total de la sanción:

- a.- Si fuere por infracción leve, a los seis meses.
- b.- Si fuere por infracción grave, a los dos años.
- c.- Si fuere por infracción muy grave, a los cuatro años.
- d.- Si hubiere consistido en expulsión, el plazo será de cinco años.

La rehabilitación se solicitará a la junta de gobierno del Colegio. En el caso de expulsión deberán aportarse pruebas de la rectificación de conducta, que serán apreciadas ponderadamente por los que hayan de juzgar en el ámbito corporativo, en cualquiera de sus trámites.

Los trámites de rehabilitación se llevarán a cabo de la propia manera que para el enjuiciamiento y sanción de las infracciones y con iguales recursos.

La junta de gobierno remitirá al Consejo Valenciano de Colegios de Agentes Comerciales testimonio de sus resoluciones en los expedientes de rehabilitación de que conozcan.

## **TITULO VI DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y DE SU IMPUGNACIÓN Capítulo primero De la tramitación de expedientes**

#### **Artículo 94.- Derechos de los colegiados**

1.- Información y documentación: Los colegiados a que se refiera un expediente, tendrán derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación recabando la oportuna información de las oficinas del Colegio.

También podrán solicitar que se les expida copia certificada de extremos concretos contenidos en el expediente cuando se trate de acuerdos que les hayan sido notificados.

Al presentar cualquier escrito o documento, podrán los colegiados interesados acompañarlo de una copia para que el Colegio, previo cotejo de aquellos, devuelva la copia donde se hará constar, el sello del Colegio y la fecha de presentación.

Los interesados podrán pedir el desglose y devolución de los documentos que presenten, lo que acordará la junta, dejando nota o testimonio, según proceda.

2.- Actuación por representante: Los colegiados podrán actuar por medio de representante, que deberá ser otro colegiado, que acreditará su mandato mediante documento público, entendiéndose con éste las actuaciones que practique el Colegio cuando así lo solicite el mismo interesado.

3.- Términos y plazos: Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del acuerdo de que se trate.

Siempre que no exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que estos son hábiles.

Si el plazo se fija en meses o en años, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. En estos casos se entiende siempre días naturales. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día que se inicie un expediente, hasta aquel en que se dicte la resolución, de no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas que lo impidieran, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por su ponente o encargado, y en su caso, por el secretario.

4.- Recepción y registro de documentos: En el Colegio se llevará un único registro en el que se hará el correspondiente asiento de todo recurso, escrito o comunicación que presenten los colegiados.

## **Capítulo segundo** **De la ejecutoriedad de los acuerdos y su constatación en actas**

### **Artículo 95.- Ejecutoriedad**

Tanto los acuerdos de la junta general como de la junta de gobierno serán inmediatamente ejecutivos, salvo acuerdo motivado en contra de la propia junta.

### **Artículo 96.- Libros de actas**

Las actas de las juntas generales, de gobierno, y de la comisión permanente se transcribirán, separadamente, en tres libros que a tal efecto y con carácter obligatorio se llevarán en el Colegio. Las mismas serán firmadas por el presidente y por el secretario o por quienes hubieren desempeñado sus funciones.

## **Capítulo tercero** **De los recursos**

### **Artículo 97.- Recursos contra acuerdos de la junta de gobierno**

Los acuerdos emanados de la junta de gobierno, podrán ser objeto de recurso ante el Consejo Valenciano de Colegios de Agentes Comerciales, dentro del plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al que se hubiese adoptado cuando el recurrente hubiera estado presente en su adopción, o a partir de su notificación en los demás casos.

El recurso será presentado ante la junta de gobierno que dictó el acuerdo, el cual deberá elevarse, con sus antecedentes, e informe que proceda, al Consejo Valenciano, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la presentación.

Aquellos acuerdos que afecten a situaciones personales deberán ser notificados a los interesados.

### **Artículo 98.- Contra acuerdos de junta general**

Los acuerdos de las juntas generales serán recurribles por la junta de gobierno, o por cualquier colegiado a quien afecte personalmente, ante el Consejo Valenciano de Colegios de Agentes Comerciales en el plazo de quince días desde su adopción.

Si la junta de gobierno entendiese que dicho acuerdo es gravemente perjudicial para los intereses del Colegio o contrario al ordenamiento jurídico podrá, al tiempo de formular el recurso previsto en el párrafo anterior, suspender inmediatamente la ejecución de aquél.

## **TITULO VII** **DE LA FUSIÓN, ABSORCIÓN Y SEGREGACIÓN** **Capítulo primero** **De la fusión y absorción**

### **Artículo 99.- Fusión y absorción**

El procedimiento para la unión o fusión del Colegio con otro u otros Colegios, la absorción de otro u otros Colegios por parte de éste Colegio, o la absorción de este Colegio por otro, siempre que no se rebase el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, será el establecido en los artículos siguientes, necesitando la aprobación del proyecto respectivo por parte de la junta general en la forma establecida en el artículo 101 de estos Estatutos.

El acuerdo de fusión con otro u otros Colegios, o su absorción, llevará implícito, en todo supuesto, el acuerdo de disolución del Colegio. Ambos se someterán a lo dispuesto por el Artículo 8.1 de la Ley de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, por lo que deberán obtener la aprobación mediante Decreto del Consell.

#### **Artículo 100.- Proyecto de fusión y absorción**

La junta de gobierno, nombrará una comisión que se encargará de redactar el proyecto de fusión, absorción y disolución, estableciendo los términos y condiciones del mismo.

Salvo los casos de absorción, en los que los Estatutos que regirán serán los del Colegio absorbente, con las modificaciones pertinentes, la comisión y los demás Colegios afectados, redactarán los nuevos Estatutos, que se someterán a la aprobación de la junta general del nuevo Colegio.

#### **Artículo 101.- Contenido del proyecto de fusión o absorción**

El proyecto de fusión o absorción contendrá los siguientes aspectos:

- a) La denominación y domicilio de los Colegios afectados.
- b) La fecha a partir de la cual se producirá la disolución del Colegio, en su caso, y la forma de liquidación de su activo y pasivo.
- c) El nuevo ámbito territorial resultante del proceso de fusión o absorción.
- d) El estudio detallado de la viabilidad económica del nuevo Colegio, así como sobre el patrimonio preexistente que se aportará a aquel.
- e) Informe de la comisión explicando y justificando detalladamente el proyecto de fusión o absorción desde el punto de vista jurídico y de su viabilidad económica.
- f) El balance de fusión o absorción de los colegios afectados.
- g) El proyecto de los nuevos Estatutos, salvo en caso de absorción por otro Colegio, supuesto en el que se presentarán los estatutos del Colegio absorbente y el proyecto de las modificaciones necesarias.

#### **Artículo 102.- Aprobación del proyecto de fusión o absorción**

Una vez elaborado el proyecto de fusión, absorción y disolución, en el plazo de dos meses, se convocará junta general extraordinaria para someter a su soberanía el proyecto elaborado por la comisión.

Al publicar la convocatoria de la junta, el Colegio pondrá el proyecto de fusión o absorción y disolución, a disposición de los colegiados, los cuales podrán obtener copia del mismo.

#### **Artículo 103.- Quórum y mayoría especial para la aprobación del proyecto**

El proyecto de fusión, absorción y disolución deberá contar para su aprobación, con los votos favorables de los dos tercios de los colegiados asistentes a la junta, siempre que estén presentes el 25% del censo colegial.

### **Capítulo segundo De la modificación por segregación**

#### **Artículo 104- Modificación por segregación**

Para la constitución de un nuevo Colegio que modifique el ámbito territorial de este Colegio, deberá presentarse solicitud dirigida a su presidente, suscrita al menos por los dos tercios de los colegiados residentes en el ámbito territorial del Colegio que se proyecta constituir.

El presidente informará a la junta de gobierno, y convocará junta general extraordinaria en el plazo de un mes, figurando en el orden del día el sometimiento a la voluntad de la junta de la solicitud de segregación presentada, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de los colegiados asistentes, siempre que estén presentes la mitad más uno del censo colegial.

El acuerdo de la junta contendrá los términos en los que se efectuará la segregación, la denominación del colegio segregado, la del colegio matriz, si fuera modificada, y el nombramiento de la comisión gestora, debiendo ser sometido a la aprobación mediante Decreto del Consell, previo informe del Consejo Valenciano de Colegios de Agentes Comerciales.

## **TITULO VIII**

**DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL COLEGIO**  
**Capítulo primero**  
**De la disolución**

**Artículo 105.- Supuestos de disolución del Colegio**

La disolución del Colegio tendrá lugar en los siguientes supuestos:

- a) Por acuerdo de la junta general, aprobado por mayoría cualificada de dos tercios del censo colegial.
- b) Por fusión con otro u otros Colegios.
- c) Por absorción por parte de otro Colegio.
- d) Por disposición legal.

**Artículo 106.- Procedimiento de disolución**

La junta de gobierno deberá convocar junta general extraordinaria en el plazo de dos meses, cuando el Colegio esté inmerso en alguna de las causas de disolución establecidas en el artículo anterior.

**Artículo 107.- Certificación del acuerdo de disolución**

La certificación del acuerdo de disolución deberá ser dirigida a la Generalitat, para su aprobación mediante Ley, previo informe del Consejo Valenciano de Colegios de Agentes Comerciales.

**Capítulo segundo**  
**De la liquidación**

**Artículo 108.- Periodo de liquidación**

Una vez disuelto el Colegio por cualquiera de las causas previstas en estos Estatutos, se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o absorción que supongan una cesión total del activo y del pasivo.

**Artículo 109.- Liquidadores**

La junta general elegirá tres liquidadores, que podrán ser miembros de la junta de gobierno, quienes llevarán a cabo las operaciones de liquidación del activo colegial, de conformidad con las bases y plazos que la misma junta deberá fijar.

**Artículo 110.- Destino del patrimonio social**

El patrimonio social será destinado, en primer lugar, a cubrir el pasivo existente, dando al activo restante el destino que acuerde la junta general, o en su defecto, el que disponga el Consejo Valenciano de Colegios.

**Artículo 111.- Normas supletorias**

En todo lo no previsto expresamente en este capítulo, se aplicará lo dispuesto por la Ley de Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, el reglamento que la desarrolle y, con carácter supletorio lo establecido, a efectos de disolución y liquidación, por la Ley de Sociedades Anónimas.

**TITULO IX**  
**DE LAS RELACIONES CON LA GENERALITAT**  
**Capítulo primero**  
**De las relaciones con las Consellerías**

**Artículo 112.- Relación con el Consell**

El Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante, en todo lo que se refiere a los aspectos institucionales y corporativos, se relacionará con la Consellería competente en materia de Colegios Profesionales del Consell.

**Artículo 113.- Relación con la Consellería correspondiente al sector de comercio**

El Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante, en todo lo concerniente a la profesión, se relacionará con la Consellería cuyo ámbito incluya el sector de comercio.

**Artículo 114.- Control de legalidad de los Estatutos y reglamentos de régimen interior**



El Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante, previo el conocimiento del Consejo Valenciano de Colegios de Agentes Comerciales, comunicará a la Consellería competente en materia de Colegios Profesionales el presente Estatuto, reglamentos de régimen interior y sus modificaciones, para su control de legalidad dentro del plazo de un mes. Para ser posteriormente inscritos en el Registro de Colegios y publicados en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

**Capítulo segundo**  
**Del Registro de Colegios Profesionales**

**Artículo 115.- Registro del Colegio**

El Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante, a los efectos de su publicidad, será inscrito en el Registro de Colegios Profesionales, que depende orgánica y funcionalmente de la Consellería competente en materia de Colegios Profesionales, en la Sección que se denomina "De los Colegios Profesionales".

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En lo no previsto en el presente Estatuto se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (con sus reformas posteriores), Estatuto General de Colegios de Agentes Comerciales y de su Consejo General aprobado por Real Decreto 118/2005 de 13 de febrero; Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat y el vigente Estatuto del Consejo Valenciano de Colegios Profesionales de Agentes Comerciales.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogados los Estatutos para el Régimen y Gobierno de este Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante, de fecha 29 de junio de 1998, aprobados por acuerdo de la junta general extraordinaria de colegiados de dicha fecha.

-----

*DILIGENCIA.- En fecha 25 de septiembre de 2020, y por acuerdo unánime de la Junta General Extraordinaria de Colegiados celebrada al efecto, fueron modificados los artículos 81, 82, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92 y 93, así como la denominación del Capítulo Segundo del Título V, de los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante aprobados en junta general extraordinaria de colegiados celebrada el día 25 de marzo de 2011.*

*Alicante, 28 de septiembre de 2020*

EL PRESIDENTE,

Manuel Martínez Ayela

EL SECRETARIO,

José Vicente Bernabeu Soler

-----

*DILIGENCIA.- En fecha 29 de abril de 2022, y por acuerdo unánime del Pleno de la Junta de Gobierno, se subsanan las deficiencias observadas por el Servicio de Colegios Profesionales de la Generalitat Valenciana en la modificación de los artículos de los Estatutos números 81, 82, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92 y 93, así como la denominación del Capítulo Segundo del Título V, siendo dicha modificación comunicada al Consejo Valenciano de Colegios Profesionales de Agentes Comerciales en el día de la fecha.*

*Alicante. 29 de Abril de 2022*

EL PRESIDENTE,

Manuel Martínez Ayela

EL SECRETARIO,

José Vicente Bernabeu Soler

-----

*La modificación de los Estatutos para el Régimen y Gobierno del Ilustre Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alicante fue inscrita en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos Valencianos de Colegios Profesionales de la Consellería de Justicia, Interior y Administración Pública por Resolución de la directora general de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia de la Generalitat Valenciana de fecha 09/05/2022, y publicada en el DOGV núm. 9343 de fecha 19/05/2022.*